

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D.E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 402; el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 403; el artículo 404; el primer párrafo y las fracciones IV, VII y VIII del artículo 405; el primer párrafo y la fracción V del artículo 406; el primer párrafo y las fracciones I, II, y III del artículo 407; el primer párrafo del artículo 409, y se ADICIONAN las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII del artículo 403, las fracciones IX, X y XI, del artículo 405 y los artículos 411, 412 y 413, para quedar como sigue:

TITULO VIGESIMOCUARTO

Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 402.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo

se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

ARTICULO 403.- Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I.-

II.-

III.- Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;

IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones del escrutinio, o del cómputo;

V.- Recoja sin causa prevista por la ley credenciales de elector de los ciudadanos;

VI.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;

VII.- Viole de cualquier manera el secreto del voto;

VIII.- Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;

IX.- El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;

X.- Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más bofetitas electorales; destruya o altere bofetitas o documentos electorales;

XI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; o

XII.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla.

ARTICULO 404.- Se impondrán hasta 500 días multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de

su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.

ARTICULO 405.- Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I.-

II.-

III.-

IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;

V.-

VI.-

VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VIII.- Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representante de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede;

IX.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;

X.- Permita o tolere a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o

XI.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

ARTICULO 406.- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista que:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; y

VI.-

ARTICULO 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o

III.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicio a un partido político o candidato. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

ARTICULO 409.- Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:

I.-

II.-

ARTICULO 411.- Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio participe en la alteración del registro de electores, el Padrón Electoral y los listados nominales o en la expedición ilícita de Credenciales para Votar.

ARTICULO 412.- Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o

servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

ARTICULO 413.- Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de marzo de 1994.- Sen. **Carlos Jiménez Macías**, Presidente.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **Oscar Ramírez Mijares**, Secretario.- Dip. **Jorge Vinicio Mejía Tobías**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.

ACUERDO que dispone el izamiento de la Bandera Nacional a media asta el día 25 de marzo de 1994, en señal de duelo nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 18 y 19 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y 27 de

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el asesinato de Luis Donaldo Colosio, Candidato a la Presidencia de la República, es un acto deplorable que ha indignado a la sociedad mexicana en su conjunto, toda vez que ha ofendido nuestros valores esenciales como lo son la vida, la convivencia pacífica y la concordia entre los seres humanos.

Que nuestro país tiene una tradicional y firme vocación por la vigencia de la legalidad en contra del uso de la violencia y que el imperio de la civilidad ha sido voluntad nacional en contra de la barbarie.

Que, por ello, todos los sectores del país, sin distinción de credos, de ideologías o de partidismos, han expresado, de manera unánime, su condena en contra de tan artero crimen y su pesar por el agravio que ello implica para nuestra vida colectiva en paz y en armonía, y que asimismo tanto la Comisión Permanente como la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión acordaron el día de hoy solicitar al Ejecutivo Federal declare el día de mañana como de duelo nacional.

Que para expresar este sentimiento que pesa en la conciencia de todos los mexicanos y para señalar nuestra unidad nacional en contra de la violencia, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se acuerda el izamiento de la Bandera Nacional a media asta, el día 25 de marzo de 1994, en señal de duelo nacional.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su fecha.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.